

Culiacán Rosales, Sinaloa, a **treinta de noviembre de**
dos mil diecisiete.

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número
1479/2016-III, promovido por el **CIUDADANO** "*****"
apoderado legal de "*****", quien por su propio
derecho, demandó a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL**
HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA y;

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por
el **CIUDADANO ALFONSO** "*****"apoderado legal de
"*****", por su propio derecho, demandó en términos del
artículo 57 BIS, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa
para el Estado de Sinaloa, la nulidad de la determinación y
liquidación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial
Urbano correspondiente a la clave catastral número "*****",
por la cantidad de \$21,725.25 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS
VEINTICINCO PESOS 25/100 M.N.), así como la clave catastral
número "*****", por la cantidad de \$26,334.44 (VEINTISEIS
MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 44/100 M.N), y
por último la clave catastral número "*****", por la cantidad
de \$10,740.68 (SETECIENTOS CUARENTA PESOS 68/100 M.N),
cantidades lo cual sumadas ascienden a la cantidad de 58,800.87

(SINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 87/100 M.N),
señalando como autoridad demandada a la **TESORERÍA
MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA.**

2.- Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación dentro del término concedido para tal efecto, circunstancia que dio contestación el día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

3.- Mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se concedió término a las partes para efecto de formularan sus alegatos y una vez transcurrido dicho término por auto de del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con

los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que la misma no se presentó a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

III.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por el actor y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario, deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

IV.- Habiéndose precisado lo anterior, así como el acto impugnados en el presente juicio y la pretensión procesal

esgrimida por la demandante, y toda vez que del análisis realizado a las constancias del sumario que ahora se resuelve, no se advirtieron elementos objetivos que denotaren la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la ley de la materia, respectivamente, cuyo análisis aún oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II; la Sala estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose en consecuencia al análisis de los conceptos de nulidad, en observancia de lo mandatado por la fracción III del último de los preceptos legales invocados.

A efecto de cumplir con el cometido propuesto, este juzgador procederá al estudio de los argumentos esgrimidos en el **segundo** concepto de nulidad, en el cual la parte actora substancialmente señala que la facultad de la autoridad demandada para exigir el pago del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, prescribe en cinco años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa, por lo que no es posible que pretenda cobrar por un periodo de diez años, comprendido desde el primer trimestre del año 2006 al tercer trimestre del año 2016.

Para determinar si el expresado concepto es fundado o no, esta Sala lleva a cabo el análisis lógico jurídico siguiente:

En principio, resulta oportuno precisar que a través del acto impugnado la autoridad demandada **Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa**, le está requiriendo a la demandante el pago de un crédito fiscal por concepto de adeudo de impuesto predial urbano vencido del primer trimestre del año **2014**, circunstancia que se colige de la documental pública visible a **hoja 23 a 25** de la presente pieza de autos, en la que la autoridad de mérito precisó:

"Periodo : ENERO 2014 a DICIEMBRE 2016"

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica del impuesto del cual deriva el crédito controvertido, igualmente es oportuno tener en consideración lo dispuesto por el artículo 34, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, que en su tenor literal señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 34.- Las bases para la determinación del Impuesto Predial serán las siguientes:

I.- Tratándose de predios rústicos o fincas urbanas, el contribuyente **podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles mediante avalúo** directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro; y,..."

(Énfasis resaltado por la Sala).

Del precepto legal antes reproducido, se colige que en el pago de impuesto predial tratándose de predios rústicos o urbanos, el particular podrá determinar o declarar el valor de los inmuebles de su propiedad a través de un avalúo directo que practique un perito que se encuentre debidamente registrado en el Instituto Catastral del Estado, o bien, mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro del Estado de Sinaloa, esto es, que conforme al precepto legal en comento es potestad de particular propietario de un bien inmueble determinar o declarar su valor, conforme lo establece la memorada ley de Catastro.

Así también, se advierte que no obstante que la disposición legal en comento, establece como facultad potestativa que el particular se determine y declare el valor de los inmuebles de su propiedad, no le impone la obligación de hacerlo, circunstancia que se patentiza del contenido de la fracción I, del numeral 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, que establece:

"ARTÍCULO 37.- *Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso tendrán las siguientes obligaciones:*

I.- Para los que les resulte aplicable la tarifa contenida en la fracción I del artículo 35:

a).- A presentar los avisos, documentos y declaraciones que señalen la Ley de Catastro y su Reglamento, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.

b).- **A pagar el impuesto a su cargo en la Oficina Recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por trimestres naturales adelantados, a más tardar el último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.**

c).- Quienes opten por determinar el valor de sus inmuebles mediante avalúo directo practicado por perito debidamente registrado ante el Instituto Catastral, deberá presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble, usando para ello el formulario autorizado que apruebe la Tesorería Municipal.

d).- En los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago señalada en el inciso anterior, **la Tesorería Municipal le emitirá un informe con las características físicas del predio, el valor catastral determinado conforme a las Tablas de Valores Catastrales y el impuesto a pagar...**

(Énfasis resaltado por la Sala).

En ese contexto, se tiene que conforme al precepto legal en comento, los contribuyentes y responsables solidarios están obligados al pago del impuesto predial por trimestres naturales adelantados a más tardar el último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre; así también, señala que el pago de referencia deberá efectuarse ante la Oficina Recaudadora que corresponda la ubicación del predio del que deriva el pago de dicho impuesto; asimismo, señala que quienes opten por determinar el valor de sus inmueble a través de avalúo practicado por perito registrado ante el Instituto Catastral del Estado, deberán de presentar por cada predio, declaración de pago junto con el avalúo del inmueble, utilizando para ello el

formulario previamente autorizado por la Tesorería Municipal; y por último establece que en los casos en que el contribuyente no ejerza la opción de pago a través de la declaración y determinación del valor del predio mediante peritaje, la Tesorería Municipal emitirá un informe en el que establecerá las características físicas del predio, el valor catastral del mismo determinado conforme a las tablas catastrales, así como el impuesto que el particular debe de pagar.

De lo anteriormente expuesto, para este juzgador es evidente que en los casos en que el particular no ejerza la opción de declarar o determinar el valor del predio de su propiedad ya sea a través de avalúo practicado por perito adscrito al Instituto Catastral del Estado de Sinaloa, o bien, mediante el valor catastral determinado conforme a la Ley de Catastro del Estado, es el Municipio a través de la Tesorería Municipal quien tiene la obligación de determinar la cantidad que por concepto del impuesto predial debe pagar el contribuyente.

En ese sentido, y tomando en consideración que conforme a lo dispuesto por el inciso d), fracción I del artículo 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, si la actora no optó por la autodeterminación del impuesto, una vez vencidos los plazos que para el pago del citado impuesto señala la fracción b) del citado numeral, la autoridad municipal debió de haber

determinado la cantidad que la actora estaba obligada a pagar por concepto de la citada contribución.

En diverso orden, para el análisis que nos ocupa, igualmente resulta oportuno tener en consideración los preceptos legales que prevén la figura jurídica de la prescripción que la actora estima actualizada a su favor.

Así, el numeral 143, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, a la letra establece:

"ARTÍCULO 143.- En materia de impuestos que deben determinarse mediante la presentación de una declaración por el contribuyente, prescribe la acción fiscal en cinco años contados a partir de la fecha en que la declaración debió ser presentada."

(Énfasis añadido por la Sala).

Del precepto en comento se desprende que en materia de impuestos que deben determinarse mediante la presentación de una declaración por el contribuyente, la acción fiscal prescribe en cinco años contados a partir de la fecha en que la declaración debió ser presentada, por tanto, el cómputo del mencionado término -cinco años-, debe contabilizarse a partir de la fecha en que la declaración debió ser presentada.

Ahora bien, como quedó precisado en párrafos que anteceden si la actora no ejerció la opción de pago prevista por el inciso c) de la fracción I, del multicitado numeral 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, es decir, mediante la declaración o determinación del valor de su inmueble a través del avalúo practicado por perito previamente registrado ante el Instituto Catastral, la autoridad municipal, en términos del inciso d) de la disposición legal, adquirió la carga de emitir un informe en el que, entre otras cosas, debió de determinar la cantidad líquida que la demandante estaba obligada a pagar por concepto del impuesto predial.

Acotado lo anterior, a fin de constatar el período por el cual se determinó el crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano combatido, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la Sala procede al análisis y valoración de los medios de prueba allegados al presente juicio; en ese orden, [a hoja 23 a 25 las constancias](#) procesales que integran el sumario que nos ocupa, obra agregado los [Estado de Cuenta de Predial Urbano, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis](#), el cual atendiendo a su naturaleza de documento público, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 89 de la ley invocada; así, se tiene que la autoridad de meritó asentó:

"Periodo: ENERO 2014 a DICIEMBRE 2016"

Con lo anterior este Juzgador concluye que es **fundado** lo argumentado por la parte actora en el sentido de que ha prescrito a su favor la facultad de la autoridad demandada para determinarle y liquidarle el crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Urbano, ello **únicamente por los períodos comprendidos del primer trimestre del 2014 al segundo trimestre del 2016.**

Lo anterior, toda vez que al no haber ejercitado la actora la opción de pago mediante la declaración o determinación del valor de su inmueble a través del avalúo practicado por perito previamente registrado ante el Instituto Catastral y al haberle determinado la autoridad demanda **a la parte actora el crédito fiscal correspondiente a la clave catastral "*****", del cual tuvo conocimiento la enjuiciante hasta el día ocho de agosto de dos mil dieciséis;** esta Sala advierte que aun no ha transcurrido en el término de cinco años a que hace mención el artículo 143 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, para que prescriba la acción fiscal en materia de impuestos que deben determinarse mediante la presentación de una declaración por el contribuyente; toda vez que el término en mención, empezó a contabilizarse a partir del **último día de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de las anualidades de 2006, 2007,**

2008, 2009, 2010 así como el último día del mes de mayo de noviembre de 2011, por ser éstos los meses en que la parte actora debió presentar sus declaraciones, por el período correspondiente del primer trimestre del año dos mil seis al segundo trimestre de dos mil once, según lo estipulado por la fracción I, inciso b) y d), del artículo 37 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"No. Registro: 188,201
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001
Tesis: 2a./J. 67/2001
Página: 253

INFONAVIT. INICIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que **las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años**, no sujeto a interrupción, **contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.** Por otra parte el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley, establece que **los patrones deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenece el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el**

plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades.

No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que "La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, continuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente.", lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo.

Contradicción de tesis 62/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 67/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de noviembre de dos mil uno."

Asimismo, es aplicable al caso la tesis aislada que a continuación se inserta:

"No. Registro: 187,306
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Tesis: VII.2o.A.T.38 A
Página: 1225

CADUCIDAD DE LAS APORTACIONES AL INSTITUTO NACIONAL DEL FONDO DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, INICIO DEL CÓMPUTO DE LA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, 30, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO Y 35 DE LA LEY

QUE RIGE DICHO INSTITUTO). Una interpretación armónica de los artículos 29, fracción II, 30, fracción I, segundo párrafo y 35 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, este último vigente hasta antes del seis de enero de mil novecientos noventa y siete, lleva a concluir que era **obligación de los patrones determinar el monto y efectuar el pago de las aportaciones por concepto de vivienda**, en instituciones de crédito para el ahorro en la subcuenta respectiva del Sistema de Ahorro para el Retiro por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, y conforme con el artículo 35 vigente, **tal pago se verifica en mensualidades que deben cubrirse los días diecisiete del mes siguiente a aquel en que se generó la obligación y el indicado instituto tiene facultades legales tanto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley, como para determinar, en su caso, aportaciones omitidas y sus accesorios, las que se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir de que el organismo tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, plazo que no se encuentra sujeto a interrupción**, a menos de que se interponga el recurso de inconformidad previsto por la propia ley o se promueva juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 30, fracción I, citado; en ese contexto, **el incumplimiento del patrón para enterar las aportaciones correspondientes al periodo anterior, se produce cuando concluye el término para hacer el entero; por tanto, es claro que el plazo de la caducidad inicia a partir del día hábil siguiente a aquel en el que debió cubrir su aportación, pues en ese momento se incurrió en el hecho generador del supuesto previsto en la norma que actualiza la obligación fiscal, por lo que el citado instituto tiene conocimiento de que se incumplió la obligación a cargo del contribuyente, de enterar el importe de las aportaciones, quedando en aptitud de iniciar su facultad o derecho para determinar en cantidad líquida el monto de la obligación tributaria**, en términos de lo previsto por el artículo 29, fracción II, citado, sin que el uso de tal facultad interrumpa el término de la caducidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 42/2001. Jefe del Área de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional X del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Raúl Arias Martínez. Secretario: José Arturo Ramírez Hernández.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 253, tesis 2a./J. 67/2001, de rubro: "INFONAVIT. INICIO DEL

EXPEDIENTE: 1479/2016-III
ACTOR: "*****"

PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS."

Por todo lo antes expuesto, esta Sala Regional concluye que lo procedente es declarar la nulidad de la **determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Urbano correspondiente a la clave catastral número "*****", por los periodos 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, y primer y segundo trimestre del año 2011**, lo anterior al advertirse actualizada la hipótesis normativa contenida en la **fracción III del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa**.

V.- Por otra parte, este juzgador procede al estudio del argumento vertido por la actora en el punto **número dos** del apartado de "HECHOS" de su demanda, tomando en consideración que la demanda debe de ser analizada como un todo, y en el cual la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal advertido en el estado de cuenta de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis; en ese sentido, la accionante precisó lo siguiente:

"HECHOS

2.- *Que con fecha ocho de agosto del año 2016, me constituí en las oficinas que ocupan la tesorería municipal del honorable ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en la cual*

*obtuve el estado de cuenta en el cual consta la determinación y liquidación de impuesto predial urbano correspondiente a la clave catastral ante (sic) referida por la cantidad de \$1,049,366.95 (UN MILLON (sic) CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS Pesos 95/100 m.n., (sic) **resolución que bajo protesta de decir verdad desconozco porque nunca me ha sido notificada de manera formal, (...).**"*

(El resaltado es de la Sala).

Así las cosas, atendiendo a la manifestación expresa del accionante en cuanto a que **desconoce la resolución que a través de la cual se efectuó la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, por los períodos comprendidos del segundo trimestre del año 2011, al tercer trimestre del año 2016, tenemos que la autoridad demandada no produjo contestación a la demanda.**

En esa virtud, ya que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, se advierte que la autoridad demandada, a quien le correspondió la carga probatoria, no produjo contestación a la demanda entablada en su contra y como consecuencia tampoco allegó algún medio probatorio, en consecuencia se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que de manera directa le atribuye la parte actora, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la ley de la materia, el cual establece:

"ARTÍCULO 65.- *Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:...*

I.- *No produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley; (...).*"

En ese tenor, al no advertirse probanza alguna en la que constare la debida notificación de la resolución en la que se haya determinado la conducta infractora a la parte actora, el acto impugnado en estudio resulta ilegal, debido al inacreditamiento por parte de la autoridad demandada respecto de los motivos y circunstancias que originaron su actuar.

Lo anteriormente analizado, traería como consecuencia la nulidad del acto impugnado consistente en la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano por los periodos del tercer trimestre del año 2011 al tercer trimestre del año 2016, al pretender hacer efectivo un crédito fiscal sin haber sido antes notificado éste al contribuyente hoy actor; sin embargo, del análisis integral efectuado al escrito de demanda, se advierte un concepto de nulidad en contra de la determinación del crédito fiscal que podría tener un mayor beneficio para la actora.

VI.- En virtud de lo anterior, este Juzgador procede al estudio del **primer concepto de impugnación esgrimido por la actora a través de su escrito inicial**, en el cual de manera

medular refiere que debe declararse la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial urbano, porque deriva de la aplicación de una norma que viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Señala la accionante que lo anterior es así, pues refiere que el artículo 35, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV, del artículo 31 de la Constitución Federal, en virtud de que establece una sobre cuota, o tarifa mayor diferenciada, a los propietarios o poseedores de inmuebles sin construcción, o que teniéndola, su superficie sea inferior a un veinticinco por ciento de la superficie total del predio, con lo cual dicha porción normativa omite gravar de la misma forma a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica frente a la ley, atendiendo a que el objeto del tributo es el mismo, y los propietarios o poseedores de predios con y sin construcción integran una misma categoría de contribuyentes.

En virtud de lo anterior, solicita la actora a este Tribunal, se realice un estudio de control difuso de la Constitución, para declararse la inaplicación del artículo 35, fracción I de la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación que se analiza deviene **fundado**, con base en las siguientes consideraciones:

A efecto de dilucidar el argumento de la actora, se procede a transcribir el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del precepto Constitucional anteriormente transcrito se advierte que todas las personas gozarán de los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, debiendo interpretar de conformidad con la Constitución y Tratados Internacionales, las normas de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, establece que todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Resultan aplicables al caso, las Tesis que se transcriben a continuación:

*“Décima Época
Registro: 2001536
Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO
Tipo de Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común
Tesis: XXX.1o.3 A (10a.)*

Pag. 2017

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 2017

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PIDA LA INAPLICACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES CONSIDERADOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA DETERMINACIÓN RELATIVA EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENARLE ATENDERLOS, AUN CUANDO EL QUEJOSO PLANTEE TAMBIÉN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

En el caso de que la parte actora en un juicio de nulidad solicite la inaplicación de una norma, por estimarla contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en un tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe tener presente que ese pronunciamiento no es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, sino que corresponde a todos los órganos del sistema jurisdiccional mexicano, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)". Por tanto, si dicho órgano omite pronunciarse sobre los argumentos en los que se pida la inaplicación de preceptos legales considerados contrarios a la Constitución Federal, en el amparo directo que se promueva contra la determinación relativa el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenarle atenderlos, aun cuando el quejoso plantee también la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, pues de resultar fundado el planteamiento, el justiciable lograría la inaplicación de tales disposiciones en el caso concreto, otorgándole la posibilidad de obtener una solución a su reclamo ante la autoridad del orden común, que es uno de los propósitos de la reforma al citado precepto constitucional y, en caso de que no le fuera favorable, podría promover juicio de amparo directo y plantear en sus conceptos de violación razonamientos tendentes a evidenciar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma en cuestión, los que incluso podrían ser distintos a los hechos valer ante la autoridad responsable, con lo que se le otorga a la parte inconforme una posibilidad más de obtener la inaplicación de la norma que estima violatoria de sus derechos fundamentales.

PRIMER TRIBUNAL

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 158/2012. Juana Quiroz Hernández. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Alvarado Servín. Secretarios: Jorge Luis Ramos Delgado y Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa."

"Décima Época

Registro: 159971

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.)

Pag. 1685

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685

CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

EXPEDIENTE: 1479/2016-III
ACTOR: "*****"

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco."

Luego entonces, este Juzgador determina que de conformidad con el artículo 1º Constitucional esta Sala se encuentra obligada a atender los planteamientos esgrimidos por la actora, en el sentido de que se deje de aplicar lo dispuesto por el artículo 35, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, por considerar que transgrede en su perjuicio los principios de equidad y proporcionalidad tributaria consagrados en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios que tienen como finalidad el respeto del derecho humano de igualdad ante la ley.

Apoya el anterior razonamiento la Jurisprudencia que a continuación se transcribe

"Novena Época
Registro: 173569
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 1a./J. 97/2006
Página: 231

EQUIDAD TRIBUTARIA. CUANDO SE RECLAMA LA EXISTENCIA DE UN TRATO DIFERENCIADO RESPECTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO CORRESPONDEN AL ÁMBITO ESPECÍFICO DE APLICACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO, LOS ARGUMENTOS RELATIVOS DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diferentes facetas de la igualdad y se refiere a ella tanto en un plano general como en el contexto de un ámbito material específico, sin establecer casos de excepción en su aplicación. **Así, el artículo 31, fracción IV, constitucional proyecta las exigencias del principio de igualdad sobre el ámbito impositivo, es decir, la garantía de equidad tributaria es la manifestación del principio de igualdad en materia fiscal, por lo que no tiene menor o mayor valor que la igualdad garantizada en otros preceptos constitucionales.** Por otra parte, debe tenerse presente que este Alto Tribunal ha delimitado el contenido de la garantía de equidad tributaria, precisando que ésta radica en la igualdad ante la misma ley tributaria de los sujetos pasivos de un mismo gravamen. En ese sentido, tratándose de disposiciones legales que no corresponden al ámbito específico de aplicación de la garantía de equidad tributaria -es decir, que no se refieren a contribuciones, exenciones o a la delimitación de obligaciones materialmente recaudatorias, así como en los casos de normas que tengan repercusión fiscal y sean emitidas por el Poder Ejecutivo- los argumentos que reclaman la existencia de un trato diferenciado o discriminatorio entre dos personas o grupos deben analizarse en el contexto más amplio, esto es, a la luz de la garantía de igualdad.

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 985/2005. Ernesto Mendoza Bolaños y otros. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1914/2005. Operadora de Hoteles de Occidente, S.A. de C.V. y otras. 18 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 459/2006. Mary Adriana Quezada Curiel. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo directo en revisión 1379/2006. Francisca Viveros Barradas. 4 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 97/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil seis."

Así, a efecto de dilucidar si el artículo 35, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, transgrede en perjuicio de la actora los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 31, fracción IV, resulta primeramente pertinente transcribir el contenido de dicha disposición en la parte que aquí interesa.

"Artículo 35.- El Impuesto Predial se causará, mediante la aplicación de la siguiente tarifa y tasas anuales:

I.- Predios o fincas urbanas:

NO. DE RANGO	IMPORTE DE LA BASE GRAVABLE		PREDIOS CON CONSTRUCCION		PREDIOS SIN CONSTRUCCION	
	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR	CUOTA FIJA	TASA AL MILLAR SOBRE EXCEDENTE DE LIMITE INFERIOR
	\$	\$	\$		\$	
1	0.01	13,000.00	0.00	2.50	0.00	4.50
2	13,000.01	29,000.00	32.51	2.55	58.51	5.05
3	29,000.01	62,000.00	73.32	2.64	139.32	5.14
4	62,000.01	82,000.00	160.45	2.77	308.95	5.27
5	82,000.01	102,000.00	215.86	2.95	414.36	5.45
6	102,000.01	152,000.00	274.87	3.31	523.37	5.81
7	152,000.01	290,000.00	440.38	3.82	813.88	6.32
8	290,000.01	440,000.00	967.55	4.28	1,686.05	6.78
9	440,000.01	780,000.00	1,609.5	4.98	2,703.06	7.48
10	780,000.01	1,600,000.0	6	5.37	5,246.27	7.87
11	1,600,000.0	0	3,302.7	6.57	11,699.68	9.07
1		En adelante	7			
			7,706.1			
			8			

Para la aplicación de la tarifa a que se refiere esta fracción, se considera predio urbano sin construcción, aquellos que no tengan edificación y que estén ubicados en lugares que cuenten con servicio de agua potable y drenaje, en poblaciones con más de 5,000 habitantes.

Asimismo se equipara a los predios sin construcción:

a).- Los que teniéndola sea inhabitable por abandono o ruina.

*b).- **Los que estando ubicados dentro del área urbana, tengan construcciones permanentes en un área inferior al 25% de la superficie total del predio** y que al practicar avalúo de las edificaciones, resulten con valor inferior al 50% del valor del terreno. Se exceptúa de dicha clasificación, aquellos predios que aún cuando cumplan las especificaciones técnicas mencionadas, sus titulares lo acrediten como única propiedad inmobiliaria en la municipalidad y se encuentre habitada al momento de la determinación de la contribución. (Ref. según Dec. No. 253 de fecha 16 de diciembre del 2008, publicado en el P.O. No. 157 de fecha 31 de diciembre del 2008, primera sección).*

Las tasas para predios sin construcción no serán aplicables a aquellos que se encuentren ubicados en condominios horizontales, así como los que las empresas fraccionadoras o urbanizadoras legalmente autorizadas destinen a la venta, por un lapso de 5 años a partir de la fecha en que de hecho o de derecho se inicie la venta de lotes, pudiendo realizarse ésta por etapas, previa autorización de la Presidencia Municipal, debiendo el fraccionador conservarlos limpios.”

El artículo citado precedentemente prevé en la última columna relacionada a los predios sin construcción en los rangos 9 y 11, tasas al millar de 7.48 y 9.07 sobre excedente al límite inferior, respectivamente las cuales son las que le fueron aplicadas a la parte actora en los actos traídos a juicio; asimismo, se advierte que a los predios con construcción que se encuentran en los mismos rangos se les aplican tasas al millar sobre excedente al límite inferior de 4.98 y 6.57, respectivamente.

Así también, la porción normativa en comento prevé que se equipara a predio sin construcción a aquellos que estando dentro del área urbana tengan construcciones permanentes en un área menor al 25% de la superficie total del predio.

Por su parte la fracción I del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, -hipótesis legal en la que se ubica la hoy actora-, establece que el objeto del impuesto predial es la propiedad de predios urbanos y rústicos.

En ese tenor, esta Sala advierte que la fracción I del artículo 35 de la referida Ley de Hacienda, sitúa en supuestos diferentes a los contribuyentes que se encuentran en la misma situación jurídica ante la ley, es decir, no obstante que el objeto del impuesto es el mismo, omite gravarlos de igual forma, dando así un trato desigual a los iguales, en virtud de que a los propietarios de predios sin construcción y a los equiparados en ese supuesto, se les cobra el impuesto predial urbano en una tasa mayor que a los propietarios de inmuebles que sí cuentan con construcción, lo cual a consideración de este Juzgador resulta violatorio del principio de equidad tributaria, en virtud de que no es equitativo que sólo a algunos contribuyentes se les aplique una tasa mayor, únicamente porque sus terrenos carecen de construcción, o cuentan con una superficie construida menor al

25% del total de la superficie de mismo, sin justificar o motivar dicha diferencia.

Lo anterior en efecto trasgrede el principio de equidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el precepto constitucional en cita, lo es ante la ley y la aplicación de la ley, de ahí que no resulta equitativo que sólo a algunos contribuyentes les resulte aplicable una tasa mayor, únicamente porque sus predios carezcan o sean considerados sin construcción, ya que en la especie se encuentran en la misma situación, en virtud de que lo que se grava en el impuesto predial es la propiedad de predios urbanos o rústicos de conformidad con lo previsto por la fracción I, del artículo 35 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Sirven de sustento a lo anterior, la jurisprudencia y tesis que se transcriben a *continuación*:

"Novena Época
Registro: 198403
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Junio de 1997
Materia(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: P./J. 41/97
Página: 43*

EQUIDAD TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. El principio de equidad no implica la necesidad de que los sujetos se encuentren, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que, sin perjuicio del deber de los Poderes públicos de procurar la igualdad real, **dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, es decir, al derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho porque la igualdad a que se refiere el artículo 31, fracción IV, constitucional, lo es ante la ley y ante la aplicación de la ley.** De lo anterior derivan los siguientes elementos objetivos, que permiten delimitar al principio de equidad tributaria: a) no toda desigualdad de trato por la ley supone una violación al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que dicha violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable; b) a iguales supuestos de hecho deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas; c) no se prohíbe al legislador contemplar la desigualdad de trato, sino sólo en los casos en que resulta artificiosa o injustificada la distinción; y d) para que la diferenciación tributaria resulte acorde con las garantías de igualdad, las consecuencias jurídicas que resultan de la ley, deben ser adecuadas y proporcionadas, para conseguir el trato equitativo, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador, superen un juicio de equilibrio en sede constitucional.

Amparo en revisión 321/92. Pyosa, S. A. de C. V. 4 de junio de 1996. Mayoría de ocho votos; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza.

Amparo en revisión 1243/93. Multibanco Comermex, S. A. 9 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1215/94. Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores de Interés Público. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 1543/95. Enrique Serna Rodríguez. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano

Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dos de junio en curso, aprobó, con el número 41/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de mil novecientos noventa y siete."

"Novena Época

Registro: 176897

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Octubre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.78 A

Página: 2442

PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, AL ESTABLECER UNA SOBRECUOTA A LOS INMUEBLES SIN CONSTRUCCIÓN, O QUE TENIÉNDOLA SU SUPERFICIE SEA INFERIOR A UN DIEZ POR CIENTO DE LA DEL TERRENO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. Del artículo 148 del Código Financiero del Distrito Federal se advierte que el hecho imponible u objeto del impuesto predial es la propiedad o posesión del suelo, o de éste y las construcciones adheridas a él, por lo que la base gravable debe configurarse sobre el valor del bien inmueble en sí mismo considerado. En tal sentido, el artículo 152, fracción III, del código en comento, vigente a partir del uno de enero de dos mil cuatro al establecer que los contribuyentes propietarios o poseedores de inmuebles sin construcciones o con construcciones menores del 10% de la superficie total están obligados a pagar, además del impuesto respectivo atento a la tarifa en que se sitúe el bien, una cuota adicional que se calculará multiplicando ese impuesto por el factor correspondiente dependiendo del valor catastral por metro cuadrado de suelo que le corresponda, siempre y cuando tales inmuebles no se encuentren en los supuestos de excepción que el propio numeral contempla, **resulta violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la referida cuota no únicamente es aplicable para los contribuyentes que**

son propietarios de predios sin construcciones, sino para aquellos que tienen un área construida inferior a un 10% de la superficie del terreno; de tal manera que los contribuyentes propietarios de terrenos con área de construcción superior a ese porcentaje de la superficie del terreno, los excluye de gravarlos con una cuota adicional, generando para los primeros, un incremento en el gravamen con motivo de la cuota adicional. Consecuentemente, dicha norma omite gravar de la misma forma a todos los contribuyentes del impuesto predial que se encuentren en la misma situación jurídica frente a la ley; además de que la cuota de mérito rompe con la progresividad contenida en la tarifa prevista en el propio artículo 152, ya que se basa en el valor catastral de los inmuebles que constituye la base del impuesto y que incluso depende, entre otras cosas, de la existencia de construcciones en los terrenos. Así, **no es equitativo que sólo a algunos contribuyentes se les aplique una cuota adicional, porque sus terrenos carecen de construcción, ya que lo que se grava es la propiedad o posesión inmobiliaria** que en términos del artículo 148 del ordenamiento en cita, puede estar formada por el suelo y las construcciones adheridas a él, o bien, solamente por el suelo.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2004. Alberto Bailleres González. 29 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Guadalupe Saucedo Zavala. Secretario: Joel González Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 32, tesis P. LXXXIV/2000, de rubro: "PREDIAL. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE REGULA LA FORMA DE CALCULAR DICHO IMPUESTO CUANDO SE TRATE DE INMUEBLES SIN CONSTRUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

"Novena Época
Registro: 170467
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVII, Enero de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: XII.3o.11 A
Página: 2809

PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 465, EXPEDIDO POR EL CONGRESO

DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE ESTABLECE LA BASE GRAVABLE PARA DETERMINAR EL IMPORTE DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO DE LOS PREDIOS CON CONSTRUCCIÓN UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. El artículo segundo transitorio del citado decreto, al establecer que durante el año dos mil siete (2007) la determinación del importe del pago del impuesto predial para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en el caso de predios con construcción, será sobre la base gravable que resulte de considerar el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor unitario autorizado para dichos predios por el referido decreto, cuyo importe a cubrir no podrá ser mayor del cinco por ciento (5%) respecto del que correspondía pagar en el año dos mil seis (2006), con excepción de los contribuyentes propietarios de bienes inmuebles que hayan recibido mejoras en sus construcciones o se beneficien con nuevas obras y servicios públicos, así como las edificaciones que se integren al padrón catastral, viola el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque los contribuyentes propietarios o poseedores de predios con construcción ubicados en el mencionado Municipio tienen la obligación de pagar el impuesto sobre una base gravable mayor a la de aquellos cuyos inmuebles estén en los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa (de Leyva), Mocorito y Angostura, de la misma entidad federativa, que de conformidad con los decretos 451 a 457 del Congreso Local, publicados en el referido medio de difusión el 25 de diciembre de 2006, resultará de considerar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor unitario de los predios en los primeros cinco casos y del ochenta por ciento (80%) en los dos últimos, sin que el legislador local haya expresado en la exposición de motivos de los indicados decretos, una justificación objetiva y razonable para dar un trato diferente a los sujetos de un mismo impuesto por el solo hecho de ubicarse sus inmuebles en Municipios diferentes, lo que los coloca en un plano de desigualdad. Además, el mencionado precepto viola el aludido principio porque los contribuyentes con predios sin construcción ubicados en el Municipio de Mazatlán, deberán pagar el impuesto sobre la base gravable del cien por ciento (100%) del valor unitario autorizado, a pesar de que el objeto del tributo es el mismo, y **los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción integran una misma categoría de contribuyentes.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/2007. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sinaloa. 15 de agosto

EXPEDIENTE: 1479/2016-III
ACTOR: "*****"

de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Veloz Segura. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Amparo en revisión 181/2007. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Sinaloa. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Rubén Baltazar Aceves. Secretaria: Aída Araceli Villarreal Escovar."

Cabe señalar que el derecho humano a la igualdad que se estima vulnerado en el caso que nos ocupa, además de estar previsto por el artículo 1 de nuestra Carta Magna, se encuentra contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", tratado internacional al que nuestro país se adhirió el día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, el cual en su artículo 24 establece que: **"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."**

Por lo anterior, al transgredir el 35, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, en perjuicio de la actora el principio de equidad tributaria que garantiza el derecho humano de igualdad ante la ley, **este Juzgador concluye que lo procedente es INAPLICARLO en el presente juicio.**

En virtud de lo anterior, lo procedente **es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la determinación y liquidación del crédito fiscal por concepto**

de impuesto predial urbano, relativa al inmueble registrado con la clave catastral "*****", por los periodos comprendidos del tercer trimestre de 2011 al tercer trimestre de 2016, con fundamento en el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al haberse aplicado una disposición que transgrede el principio de equidad tributaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en el artículo 96, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La ciudadana "*****", parte actora, acreditó su acción, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado precisado en el primer resultando, según lo analizado en los considerandos **IV, V y VI**, de la presente resolución.

TERCERO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Derivado del control de constitucionalidad *ex officio* efectuado por este órgano jurisdiccional, **SE INAPLICA en el asunto que nos ocupa, el artículo 35, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa**, conforme a lo razonado en el considerando **VI** del presente fallo.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria esta sentencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ordénese el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Eleonora Rivas Verdugo, Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, quien ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.